



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA DE TRASLADO:**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003015-2021-00383-00**

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandante del escrito de **NULIDAD**, presentado por el apoderado del demandado.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 01 al 06 de julio del 2022.

Bucaramanga, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

INSIDENTE DE NULIDAD

Mao Marquez <maomarquez123456789@gmail.com>

Vie 24/06/2022 3:05 PM

Para:

- Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
E.S.D.**

**Ref. Incidente de Nulidad**

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA

**RADICADO:** 680014003015-2021-00383 -00

**DEMANDANTE:** MARYIS PATRICIA ALVARADO PUPO

**DEMANDADO:** GARCIA MANTILLA JHAN ELKIN STID.

MAURICIO RUEDA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13278683 de Cúcuta, estudiante activo de consultorio jurídico de la unidad universidad Simón Bolívar Cúcuta, con código estudiantil 201912118395, actuando como apoderado judicial del señor **JHAN ELKIN STID GARCIA MANTILLA**, dentro del proceso de referencia. Muy respetuosamente, por medio de la presente me permito presentar **acción de Nulidad por omitirse la práctica de pruebas, y por omisión de practicarse prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**, dentro del proceso de la referencia conforme al numeral quinto del artículo 133 del C.G.P. 5. , para que se deje sin efecto la sentencia anticipada, proferida el día , diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) , bajo los motivos que expongo a continuación:

1. Mediante contestación oportuna con fundamento en el art 96 ,391 del código general del proceso, se le solicita al despacho, el interrogatorio de parte esencial para el justo desarrollo del proceso en referencia, a reconocer la participación activa de ambas partes como un elemento esencial en la búsqueda de la verdad.

## **2. PRUEBAS**

De acuerdo con lo manifestado anteriormente se solicitó señor juez. **Interrogatorio de la parte demandante**, MARYIS PATRICIA ALVARADO PUPO, en la fecha y hora que el despacho considere pertinente.

El fundamento sustancial de la sentencia anticipada da seguimiento al art 278 del código general del proceso numeral 2; Es decir; el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

En este caso y desconociendo así el art 165 del código general del proceso el cual tipifica:

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la decisión del proceso.

Su señoría, este despacho, No solo dicta sentencia anticipada, sino que además Niega la práctica del interrogatorio de parte solicitado en el término legal, sino que, Además, niega la PRUEBA TESTIMONIAL: en UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO; por cuanto, manifiesta, Que la petición de dicha prueba no cumple a cabalidad las exigencias del art. 212 del C.G.P.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso

Al negar la prueba del interrogatorio de parte y testimonial, el despacho desconoce los derechos fundamentales de la parte pasiva al no prestar valor al suceso delictivo del que fue víctima la parte demandada, no se le dio importancia al hecho de esclarecer que el demandado no conoce ni a tenido contacto alguno con la parte activa. Se violenta el artículo 228 de la Constitución Nacional y los artículos 13,14 del C.G.P., al considerar esclarecidos los hechos y omitir y el no desarrollar o agotar lo establecido por los articulo 372 y 373 del C.G.P. Al decretar que no existen pruebas por practicar.

Cabe manifestar que la doctrina y la jurisprudencia han dicho en reiteradas ocasiones y han dejado en claro que; *La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal. Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.*

*En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.*

*Ha de advertirse en primera medida que, la parte demandada se encuentra dentro del estanco procesal oportuno para alegar la nulidad que hoy nos ocupa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, y, se encuentra legitimada para ello de conformidad con el artículo 135 ibídem. La parte ejecutada, basa su solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, la cual establece: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

*En síntesis, esta parte demandada su señoría alega que, en la contestación de la demanda se solicitó el interrogatorio de parte al demandante y que dicha prueba no fue tomada en cuenta por el despacho, al momento de proferir la sentencia anticipada.*

**POR TODO LO ANTERIOR SE LE SOLICITA A ESTE DESPACHO; Y como garante de los derechos y principios de las partes y sin más consideraciones, **DECLARAR CONFIGURADA LA NULIDAD ALEGADA DETERMINADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP Y EN CONSECUENCIA DECRETAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA EL 17 DE JUNIO DE 2022; Y continuar con el trámite del proceso en la forma rituada en el artículo 372 ibídem.****

atentamente,

MAURICIO RUEDA MARQUEZ  
C.C.13278683  
ESTUDIANTE ACTIVO DE CONSULTORIO JURÍDICO  
CÓDIGO 20122217920  
CORREO: maomarquez123456789@gmail.com